TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03503-2010-PA/TC
LIMA
EDWARD ALEX CONDORI TORRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de octubre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edward Alex Condori Torres contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 63, su fecha 10 de mayo de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se lo incluya en la lista de trabajadores cesados irregularmente, y que se le otorgue los beneficios del programa establecidos en la Ley N.° 27803.

2. Que este Colegiado en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 del citado precedente, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se concluye que en el presente caso, dado que se cuestiona la actuación de la Administración con motivo de la Ley N.° 27803, la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que en consecuencia siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.° 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos, desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fundamento 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

EXP. N.° 03503-2010-PA/TC
LIMA
EDWARD ALEX CONDORI TORRES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme lo dispone del artículo 5.2. del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR